Codigo de verificacion: 7e36fa1e-5b91-496f-9f51-e8c6bc27fd40
Url: https://wasedeelectronicapro.azurewebsites.net/mindefensa.html?#/verify-document/7e36fa1e-5b91-496f-9f51-e8c6bc27fd40

06 de mayo de 2025

NO. RS20250506089960

Bogotá D.C.

MINDEFENSA
Rad No. RS20250506089960
Anexos: No Con copia: No
Fecha: 06/05/2025 11:51:25

Representante
ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Presidenta de la Comisión Primera
Cámara de Representantes
comision.primera@camara.gov.co

Asunto: Observaciones al Proyecto de Ley N° 011 de 2024 Cámara *"Por medio de la cual se protege el derecho a la seguridad personal de los ciudadanos, actualizando los registros y permisos para porte y tenencia de armas de fuego y se dictan otras disposiciones"*

Respetada, cordial saludo:

El Ministerio de Defensa Nacional se permite remitir observaciones al Proyecto de Ley de la referencia, en los términos que se exponen a continuación, elaboradas a partir de la mesa de trabajo interna del sector en la que participó el Ministerio de Defensa a través del Viceministerio de Políticas de Defensa y Seguridad Ciudadana, el Departamento de Control y Comercio de Armas y Explosivos – DCCAE y la Policía Nacional, incluida la Dirección Nacional de Investigación Criminal e INTERPOL – DIJIN.

1. Información del Proyecto

Título	*"Por medio de la cual se protege el derecho a la seguridad personal de los ciudadanos, actualizando los registros y permisos para porte y tenencia de armas de fuego y se dictan otras disposiciones"*
Autoría	Juan Carlos Willls Ospina, Leonardo Gallego Arroyave, Armando Zabaraín D' Arce, Luis David Suárez Chadid, Wadith Alberto Manzur Imbett, Angela María Vergara González, Cesar Cristian Gómez Castro, Luis Eduardo Díaz Mateus, Soledad Tamayo Tamayo, Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa
Objetivo	*"Garantizar y proteger el derecho a la seguridad personal de los ciudadanos, actualizando la normativa relativa a los registros y permisos para porte y tenencia de armas de fuego, así como*

	establecer parámetros en lo relativo a la suspensión de dichos permisos por parte del Gobierno Nacional"

2. Contenido de la iniciativa

La iniciativa cuenta con 15 artículos, estructurados todos bajo el mismo título. Si bien el objetivo del proyecto indica que se pretende proteger el derecho a la seguridad personal, la iniciativa corresponde a una reforma a algunas disposiciones relacionadas con el porte y al tenencia de armas de fuego, así como la modificación de la facultad general del Gobierno Nacional para suspender el porte de armas a nivel nacional. Por lo anterior, a continuación se presentan consideraciones acerca del derecho a la seguridad personal, el monopolio legítimo de las armas en cabeza del estado, la facultad general de suspensión de porte de armas a nivel nacional por parte del Gobierno y, posteriormente, se presentan observaciones específicas al texto aprobado en primer debate de esta iniciativa legislativa.

3. Consideraciones del sector

El derecho a la seguridad personal no se garantiza a través del permiso de porte/tenencia de armas

Para dar cuenta del análisis de esta iniciativa, resulta necesario, en primer lugar, diferenciar la seguridad personal entendida como un derecho, y el porte o tenencia de armas, puesto que la correlación de ambas cosas arroja contradicciones en el sentido del proyecto de ley:

La seguridad personal es un derecho que debe ser protegido por el Estado, sin perjuicio de los mecanismos que los individuos utilicen de manera específica para el mismo fin en el marco de régimen constitucional y el Estado Social de Derecho como se trata de la defensa personal. Al respecto, la defensa personal ha sido reforzada recientemente a través de la Ley 2197 de 2022 que reforma el Código Penal creando la *"defensa legítima privilegiada"* como eximente de responsabilidad penal (artículo 32 Código Penal) para particulares que ejerzan el uso de la fuerza si ven su vida o integridad amenazada con violencia inminente, o la de otros.

06 de mayo de 2025

NO. RS20250506089960

Dado que, por mandato constitucional, el monopolio de las armas está en cabeza del Estado (artículo 223 superior) el porte de armas no es un derecho, sino una potestad del Estado para otorgar a los ciudadanos que cumplan con unos requisitos y/o tenga unas características específicas que así lo requieran, permisos para su porte y uso.

Así, la relación entre la seguridad personal y el porte de armas es tangencial en la medida en que un ciudadano que porte armas puede o no utilizarlas en casos específicos para salvaguardar su vida o integridad, sin embargo, no hay una relación de necesidad entre la seguridad personal y el porte de armas, puesto que este permiso que otorga el Estado no sustituye la función esencial de protección de la seguridad personal.

Adicionalmente, si bien se considera que el Decreto Ley 2535 de 1993 debe pasar por un proceso de actualización, para atender a los innegables avances tecnológicos que sobre armas y explosivos se han venido desarrollando a nivel mundial, una reforma de esta envergadura está siendo estudiada por el Ministerio de Defensa Nacional atendiendo a los análisis que sobre esta materia han venido realizando distintas dependencias del Ministerio, entre ellas, el Departamento de Control y Comercio de Armas y Explosivos – DCCAE y la Dirección de Seguridad Ciudadana.

Por último, es de vital importancia señalar que la Ley 2272 de 2024 – Ley de Paz Total, en su artículo 14 creó el Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas, por lo cual el Ministerio de Defensa ya cuenta con el Decreto reglamentario que está en revisión del Departamento Administrativo de la Función Pública con la finalidad de que este importante Programa entre a regir. Por lo anterior, una iniciativa legislativa que promueva la circulación masiva de armas de fuego en manos de particulares va en contravía de objetivos estratégicos que este gobierno se ha trazado.

Monopolio legítimo de la Fuerza en cabeza del Estado

El Sistema Político colombiano se organiza en torno a las bases contractuales que moldearon los Estados contemporáneos, en virtud de las cuales las armas quedan proscritas a los ciudadanos y pasan al control exclusivo del Estado, como mecanismo para proteger la vida y garantizar el ejercicio de otros derechos y libertades ciudadanas. Bajo estas condiciones se configura la triada: Estado, monopolio de la fuerza y Derecho, como pilares fundantes del ordenamiento, en donde cada variable se vuelve imprescindible y condición de existencia para las otras. En el orden de la ecuación, el

monopolio sobre la fuerza es condición *sine qua non* para la existencia del Estado y este, a su vez, hace lo propio con la posibilidad del derecho. La Corte Constitucional lo ha expresado en los siguientes términos:

> *"Así como el Estado es una condición de posibilidad del derecho, el poder efectivo es una condición de posibilidad del Estado. Un régimen estatal se desnaturaliza cuando las normas que restringen el uso indiscriminado de la violencia dejan de ser efectivas. Esto explica el hecho de que todo Estado, por regla general, monopolice el ejercicio de la fuerza"* (Sentencia C-296 de 1995).

Ahora bien, el monopolio estatal sobre la fuerza adquiere legitimidad en la medida en que: i) al Estado le asiste el deber de proteger la vida y las libertades ciudadanas; ii) su uso se circunscribe al cumplimiento de fines superiores como la defensa de la soberanía y el mantenimiento del orden; y iii) es un dominio que se encuentra sujeto a los límites de la Constitución y la Ley como blindaje de posibles vicios de arbitrariedad.

En la Constitución Política, el monopolio estatal de la fuerza se encuentra regulado en los siguientes artículos:

> ***"Artículo 223.*** *Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale".*
>
> ***"Artículo 216.*** *La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.*
> (...)"

En una de las primeras sentencias sobre el tema (C-077 de 1993), la Corte interpreto la disposición constitucional, señalando que:

06 de mayo de 2025

NO. RS20250506089960

> *"El único que originaria e incondicionalmente puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. Junto al indicado monopolio,* ***dada la necesidad del permiso para la constitución y circulación de derechos ulteriores sobre las armas y demás elementos bélicos, cabe reconocer una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión.*** *A partir de esta reserva el Estado puede, en los términos de la ley, crear y administrar titularidades privadas, a través de la técnica administrativa del permiso. La propiedad y posesión de los particulares no tiene frente a este conjunto de bienes un valor constitucional originario que pueda oponerse al Estado. Por el contrario, cualquier titularidad proviene de éste y tiene el alcance relativo que pueda en cada caso derivarse de las leyes".* (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Mas adelante, en Sentencia C-1145 de 2000, la Corte insistió en que:

> "resulta francamente imposible -refiriéndose al permiso- hablar de un derecho fundamental o constitucional a comprar, poseer o portar armas, ni un derecho adquirido a conservar el permiso de porte o tenencia (...) cuando las personas han obtenido dicho permiso, se hacen acreedoras, simplemente, a un derecho precario, es decir, a un derecho que puede ser limitado o suspendido, en cualquier momento por el Estado".

En este orden de ideas: i) el Estado ostenta el monopolio de la fabricación y uso de las armas, explosivos y municiones de guerra, a través de las Fuerzas Militares y de Policía; ii) los particulares están excluidos y solo podrían portar armas a condición de que las autoridades competentes lo permitan; y iii) en calidad de su reserva sobre las armas, el Estado puede suspender estas autorizaciones en cualquier momento. Este último explica por qué -a diferencia de lo que sostiene el Proyecto de Ley-, no se requiere de una situación de excepcionalidad para que el Estado limite los permisos de porte y tenencia de armas.

Sobre los mecanismos de defensa, la Corte Constitucional resolvió una demanda al artículo 1 de la Ley 61 de 1993 que consideraba que la disposición creaba un monopolio sobre el control de las armas en cabeza del Estado y que tal posición, implicaba que los ciudadanos no tuvieran la posibilidad para poder defenderse. El Alto Tribunal desvirtuó la presunción de la demanda y declaro la exequibilidad del artículo considerando que, existe una relación entre el control de las armas y la

protección de los derechos y las libertades constitucionales, en especial, la vida y la integridad personal, pues:

> *"según las estadísticas existentes, es posible sostener que el porte de armas promueve la violencia, agrava las consecuencias de los enfrentamientos sociales e introduce un factor de desigualdad en las relaciones entre particulares que no pocas veces es utilizado para fortalecer poderes económicos, políticos o sociales. Por eso los permisos para el porte de armas solo puede tener lugar en casos excepcionales. Esto es, cuando se hayan descartado todas las demás posibilidades de defensa legítima que el ordenamiento jurídico contempla para los ciudadanos"* (subrayado fuera de texto original)

En la misma línea, sobre el porte de armas como mecanismo de defensa, la Corte Constitucional en Sentencia C -1145 de 2000 puntualizo:

> *"el Estado contemporáneo tiene la función de monopolizar el ejercicio de la fuerza y debe evitar, por todos los medios, que los miembros de la sociedad lleguen al extremo de considerar que sus derechos o intereses sólo pueden defenderse causando la muerte de su potencial agresor (...) una sociedad que centre sus esperanzas de convivencia pacífica en los métodos de disuasión por medio de las armas de fuego, es una sociedad fundada en un pacto frágil y deleznable. Las relaciones intersubjetivas estarían construidas en el temor y la desconfianza recíprocas, de tal manera que la ausencia de cooperación, entendimiento y confianza, como bases del progreso social, serían un obstáculo insalvable para el crecimiento individual y colectivo"*

Así, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido contundente frente a la desatinada dicotomía entre el monopolio del uso de la fuerza y el derecho a la seguridad personal planteada en la iniciativa legislativa, pues es precisamente la garantía del orden público, la protección de la vida y la integridad territorial la base bajo la cual se legítima el uso de este monopolio por parte del Estado. De esta forma, el derecho a la legítima defensa y a la seguridad personal no debe bajo ningún concepto entenderse como el derecho a ejercer violencia o hacer uso de la fuerza sobre otros, máxime cuando el medio para ejercerla es un arma de fuego, pues hay un amplio rango de mecanismos, instrumentos y políticas a disposición del ciudadano para salvaguardar su integridad que no van en contravía con la construcción de confianza, paz y cooperación social. Lo anterior no significa que, en casos excepcionales plenamente justificados, el Estado pueda otorgar permisos de porte y tenencia de armas, siempre bajo el precepto de que en la excepcionalidad de la acción está

la clave para mantener el monopolio de la Fuerza en manos del Estado y, de esta manera, mantener su integridad político-territorial.

Facultad de suspensión general de los permisos de porte y tenencia de armas

Con el Decreto Ley 2535 de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"*, el Gobierno Nacional, en virtud de lo consagrado en el artículo 223 Constitucional, dispuso la posibilidad de suspender de forma general los permisos sobre el porte y tenencia de armas en los siguientes términos:

> ***Artículo 41.- Suspensión.*** *Las autoridades de que trata el artículo 32 del presente Decreto* [el Jefe del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, los Jefes de Estado Mayor de las Unidades Operativas Menores o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea y los Ejecutivos y Segundos Comandantes de Unidades Tácticas en el Ejercito Nacional o sus equivalentes en la Armada Nacional, o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea], *podrán suspender de manera general la vigencia de los permisos, para tenencia o para porte de armas expedidos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales. Estas autoridades, también, podrán ordenar la suspensión de los permisos de manera individual a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales, previo el concepto del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, cuando a juicio de las mismas, las condiciones que dieron origen a la concesión original han desaparecido* (corchetes y subrayado fuera del original).

Desde 2016, el Gobierno Nacional ha decretado, de forma anual e ininterrumpida, la suspensión general de los permisos que concedieron el porte de armas a personas naturales, a personas jurídicas y a inmuebles rurales como una medida de control para "mantener y preservar el conjunto de condiciones de seguridad y tranquilidad que permiten la prosperidad general, y el ejercicio de las libertades ciudadanas". La motivación de las decisiones ha estado fundada en los siguientes tres aspectos:

(i) Conforme al artículo 189.4 de la Constitución Política, le corresponde al Presidente de la República conservar en todo el territorio nacional el orden público y restablecerlo cuando se vea turbado

(ii) El Gobierno Nacional tiene la competencia de suspender de manera general el porte y tenencia de armas

(iii) Que con el fin de mantener y preservar las condiciones de seguridad y tranquilidad que conllevan a garantizar la prosperidad general y los derechos y libertades fundamentales de las personas, se hace necesario tomar medidas para suspender el porte de armas

En 2018, el Decreto 2362 agregó las siguientes motivaciones:

(i) De acuerdo con la Policía Nacional, hubo una reducción de homicidios y lesiones en el periodo 2016-2018 ocasionadas por armas de fuego, lo cual coadyuva a garantizar los derechos y libertades fundamentales, seguridad ciudadana y orden público

(ii) La Dirección de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional encuentra viable la suspensión general de los permisos del porte de armas en el territorio nacional como mecanismo de respuesta inmediata y efectiva que permite contrarrestar la comisión de delitos y comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana.

En esa oportunidad, el Decreto estableció:

> *"**Artículo 1.** Las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto-ley 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptarán las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas en todo el territorio nacional, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2019.*
>
> ***Parágrafo:** El Ministerio de Defensa Nacional, durante la vigencia del presente Decreto, impartirá a las autoridades militares competentes los lineamientos y/o directrices para la expedición de las autorizaciones especiales que requieran los titulares por razones de urgencia o seguridad y de las excepciones que corresponda, teniendo en cuenta entre otros factores, las condiciones particulares de cada solicitud"*

En virtud del parágrafo único, el Ministerio proyectó la Directiva 06 del 20 de febrero 2019 con la que se dispusieron las orientaciones a las autoridades competentes para la licencia de permisos excepcionales de porte de armas a los titulares que, por razones de urgencia o seguridad, así lo requieran. En estos términos, aunque existe una suspensión general para la adquisición de armas en porte o tenencia, la regla tiene excepciones y permite, en casos especiales, tramitar los permisos.

Ahora bien, el Proyecto de Ley establece una serie de disposiciones que, contrario al marco normativo previamente desarrollado en la materia, flexibilizan los permisos de porte y tenencia de

armas. El artículo 7 de la normativa en mención da clara muestra de dicha flexibilización, pues al imponer al Gobierno Nacional condiciones estrictas para poder ejercer su facultad legal de suspender de forma general el porte y tenencia de armas, se estaría generando un entorno normativo e institucional que desincentiva el control general y continuo sobre este tipo de permisos, estimulando el porte y tenencia de armas en la población colombiana en su conjunto.

Actualmente, la suspensión general se mantiene vigente mediante el Decreto 1556 de 2024, el cual prorrogó la medida del 01 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2025. Esta medida, de promulgarse la Ley en estudio, podría ser únicamente emitida bajo cumplimiento de alguno o todos los siguientes casos:

> "*1. Cuando sobrevenga un estado de excepción del que trata los artículos 212 y 213 de la Constitución Política. 2. Cuando sea necesario conservar y restablecer el orden público en caso de que este sea turbado conforme al artículo 189.4 de la Constitución Política. 3. En los casos establecidos por la Constitución Política en su artículo 223*".

De esta forma, se están restringiendo considerablemente las facultades del ejecutivo para tomar acción frente a un tema con tanta envergadura en el mantenimiento del orden público, la seguridad y la dignidad humanas. Esta acción estatal condicionada no es solamente inconveniente en términos de mantenimiento del orden público, sino que puede ir en contravía a la constitución y demás normatividad prexistente, en específico a lo concerniente al monopolio de la Fuerza por parte del Estado.

Por lo expuesto anteriormente, en su integralidad, el proyecto de ley en estudio se considera inconveniente por parte del sector defensa, toda vez que pretende sustituir la facultad general de suspensión del porte de armas al partir de una falsa dicotomía entre el monopolio legítimo de la fuerza en cabeza del Estado y el derecho a la seguridad personal como bien jurídico a proteger. Esta contradicción conduce a promover la circulación masiva de armas en manos de particulares, que dificulta las labores de control del Estado y no mejora los índices de seguridad en el país.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, a continuación se presentar observaciones específicas al texto aprobado en primer debate en la Comisión Primera de Cámara de Representantes, de acuerdo con las disposiciones específicas discutidas por el legislador.

4. Observaciones específicas al articulado propuesto

Considerando la exposición anterior, a continuación se presentan observaciones específicas al texto propuesto, aprobado en primer debate en Comisión Primera de Cámara de Representantes, teniendo en cuenta la legislación vigente sobre la materia:

Proyecto de Ley 011 de 2024 – Texto aprobado en primer debate en Cámara de Representantes	Normativa vigente (cuando aplique)	Observaciones específicas
"Por medio de la cual se protege el derecho a la seguridad personal de los ciudadanos, actualizando los registros y permisos para porte y tenencia de armas de fuego y se dictan otras disposiciones"	No aplica	Considerando lo expuesto previamente, el título del proyecto, así como su artículo primero, al establecer una relación de necesidad entre la seguridad personal y el porte/tenencia de armas, no se corresponde a los asuntos desarrollados en los artículos posteriores, puesto que el porte y la tenencia de armas no tienen una correlación de necesidad con el derecho a la seguridad personal, por lo tanto, el título y el objeto del proyecto de ley deberían referirse de forma exclusiva a la reforma a los registros y permisos para porte y tenencia de armas sin hacer alusión al derecho a la seguridad personal.
Artículo 1. El objeto de la presente ley es garantizar y proteger el derecho a la seguridad personal de los ciudadanos, respetando siempre los principios constitucionales y los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, actualizando la normativa relativa a los registros y permisos para el porte y tenencia de armas de fuego, así como establecer procedimientos transparentes y adecuados para la suspensión y revocación de dichos permisos	No aplica	
Artículo 2. Actualización de los registros de las armas de fuego. Las personas naturales, Instituto Nacional Penitenciario – INPEC, Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Protección- UNP, Dirección Nacional de Inteligencia y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, que al entrar en vigencia la	Modifica los artículos del Decreto Ley	Se considera conveniente este articulo en la medida de que incentiva a las personas con armas en su poder no registradas para hacer el respectivo registro ante la autoridad competente, al tiempo de que se actualiza el registro de las personas naturales y jurídicas con armas.

Proyecto de Ley 011 de 2024 – Texto aprobado en primer debate en Cámara de Representantes	Normativa vigente (cuando aplique)	Observaciones específicas
presente ley tengan en su poder armas de fuego registradas con procedencia legal en el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones, que administra el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, con permisos vencidos o que no se acogieron al Decreto 2535 de 1993, podrán obtener el permiso para porte o tenencia, con especial énfasis en la verificación de antecedentes judiciales y psicosociales, y previo cumplimiento de los estándares de seguridad establecidos para su manejo, según sea el uso solicitado con base en la potestad discrecional, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, pagando un cuarto (¼) de salario mínimo mensual legal vigente, a la cuenta bancaria que determine el Comando General de las Fuerzas Militares, por cada arma que se encuentre en esta situación dentro de los doce (12) meses siguientes al entrar en vigencia la presente ley. Si vencido este término no se actualizan los permisos que se encuentran vencidos, el arma está inmersa en causal de decomiso y deberá ser entregada al Estado sin recibir contraprestación alguna por ello. **Parágrafo 1.** Las empresas legalmente constituidas que presten servicios de vigilancia y seguridad privada podrán actualizar los registros de las armas de fuego dentro del		

Proyecto de Ley 011 de 2024 – Texto aprobado en primer debate en Cámara de Representantes	Normativa vigente (cuando aplique)	Observaciones específicas
término legal establecido en el presente artículo, siempre y cuando cuenten con licencia de funcionamiento vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y cumplan con la relación – hombre arma, previo cumplimiento de los requisitos establecidos. **Parágrafo 2.** Los organismos del Estado como el Instituto Nacional Penitenciario – INPEC, Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Protección- UNP, Dirección Nacional de inteligencia y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, podrán actualizar los registros de las armas de fuego, para lo que se les expedirá permisos para porte con vigencia de diez (10) años. **Parágrafo 3.** Las armas traumáticas deberán registrarse en el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones y marcarse en la Industria Militar, por un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, conforme a la cantidad de armas autorizadas por la normatividad vigente. **Parágrafo 4.** Las armas clasificadas como de colección y deportivas en el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones y cuyos titulares de los permisos ostenten la calidad de coleccionistas y		

Proyecto de Ley 011 de 2024 – Texto aprobado en primer debate en Cámara de Representantes	Normativa vigente (cuando aplique)	Observaciones específicas
deportistas, podrán acogerse a lo dispuesto en el presente artículo. **Parágrafo 5.** Una vez implementado por la Policía Nacional y el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, el Sistema de Identificación Balística Civil, las armas de fuego que se les expida permiso para porte o tenencia, serán empadronadas quedando ya su registro, y en la base de datos que administra el DCCAE, conforme al procedimiento que se establezca para tal efecto. Para las armas nuevas que van a ser comercializadas, la Industria Militar coordinará con la Policía Nacional, la toma de la huella balística. **Parágrafo 6.** Todos los usuarios que actualicen los registros de armas, y realicen trámites de municiones, explosivos y sustancias químicas controladas deberán registrarse en la plataforma establecida por el Comando General de las Fuerzas Militares – Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos. **Parágrafo Transitorio.** Durante los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las personas que se encuentren en situación de riesgo o hayan sido objeto de amenazas graves contra su vida tendrán prioridad en el proceso de		

Proyecto de Ley 011 de 2024 – Texto aprobado en primer debate en Cámara de Representantes	Normativa vigente (cuando aplique)	Observaciones específicas
actualización de los registros de armas de fuego. Estas personas podrán obtener el permiso de porte o tenencia de acuerdo con las disposiciones de la ley, siempre que presenten evidencia de su condición de vulnerabilidad, la cual será evaluada y verificada por las autoridades competentes. La obtención de permisos en estos casos se realizará de forma expedita, garantizando su protección en conformidad con los requisitos establecidos por la ley.		
Artículo 3. Modifíquese el artículo 5 de la Ley 1119 de 2006, el cual quedará así: **Artículo 5. Fuerzas militares y policía nacional.** ***Los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo*** podrán llevar consigo, hasta dos (2) armas ***de fuego***, presentando la cédula militar o el carné policial, las que deben estar registradas en el ***Sistema de Información de Armas, Municiones y Explosivos.*** Para ellos no aplica la multa por vencimiento de los permisos, establecida en la presente Ley. **Parágrafo.** La Fuerza Pública que esté ***en uso de retiro, tendrán un (1) año***, a partir de la ***Resolución que así lo determine***, para actualizar los permisos de las armas de fuego registradas a su nombre en las cantidades autorizadas ***por la***	**Ley 1119 de 2006** **Artículo 5. Fuerzas Militares y Policía Nacional.** ~~La cédula militar y el carné policial habilita a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional~~ en servicio activo, a portar hasta dos (2) armas ~~para su defensa personal~~, las cuales obligatoriamente deben estar debidamente registradas en el ~~Archivo Nacional Sistematizado de Armas del Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos- Comando General de las Fuerzas Militares~~. Para ellos no aplica la multa por vencimiento establecida en la presente ley. **Parágrafo.** Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional ~~en retiro temporal con pase a la reserva, tendrán dos (2) años~~ a partir de su retiro para actualizar ~~los~~	Se considera potencialmente contraproducente en términos de orden público el incluir a la población prestante de servicio militar obligatorio dentro de los miembros de la Fuerza Pública habilitados para portar dos armas de fuego.

Proyecto de Ley 011 de 2024 – Texto aprobado en primer debate en Cámara de Representantes	Normativa vigente (cuando aplique)	Observaciones específicas
normatividad vigente, término dentro del cual no estarán incursos en la multa por vencimiento establecida en la presente Ley. No obstante, no tendrán este beneficio quienes hayan sido retirados por mala conducta.	~~registros de las armas de fuego~~ y los permisos de uso de los cuales sean titulares, en las cantidades autorizadas en el Decreto 2535 de 1993, término dentro del cual no cancelarán la multa por vencimiento establecida en la presente ley. No tendrán derecho a los beneficios contemplados en este artículo quienes hayan sido retirados por mala conducta.	
Artículo 4. Modifíquese el artículo 22 del Decreto 2535 de 1993, el cual quedará así: **Artículo 22. PERMISO PARA TENENCIA.** Es aquel que autoriza a su titular para mantener el arma en el inmueble declarado, correspondiente a su residencia, a su sitio de trabajo o lugar que se pretende proteger. Sólo podrá autorizarse la expedición hasta dos (2) permisos para tenencia ***de armas de defensa personal, y su vigencia será de cinco (05) años. Y para las de uso restringido hasta dos (2), según el uso solicitado.*** **Parágrafo 1.** Para la expedición del permiso para tenencia permanente a los coleccionistas, deberán presentar la credencial como coleccionista expedida por la asociación de coleccionista respectiva y como deportista, la credencial de deportista expedida por la Federación Colombiana de Tiro, vigente y su afiliación a un club deportivo; para	**Decreto 2535 de 1993** **ARTÍCULO 22. Permiso para tenencia**. Modificado por el art. 9, Ley 1119 de 2006. Es aquel que autoriza a su titular para mantener el arma en el inmueble declarado, correspondiente a su residencia, a su sitio de trabajo o al lugar que se pretende proteger. Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos (2) permisos para tenencia ~~por persona~~. **PARÁGRAFO.** Para la expedición del permiso para tenencia permanente a los coleccionistas deberá presentarse la credencial de coleccionista de acuerdo con lo previsto en esta ley; para la expedición de permiso para tenencia para deportistas, deberá acreditarse la afiliación a un club de tiro y caza afiliado a la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva.	Se debe tener en cuenta que el límite de dos permisos para la tenencia de armas de defensa personal es individual, es decir, corresponde a máximo dos por persona, exactamente como está estipulado en el Decreto 2535 de 1993. Asimismo, una actualización de esta norma debería disponer de manera expresa que la vigencia máxima para las armas de uso restringido es de hasta dos años, dado que la redacción actual del artículo no lo especifica.

Proyecto de Ley 011 de 2024 – Texto aprobado en primer debate en Cámara de Representantes	Normativa vigente (cuando aplique)	Observaciones específicas
estos últimos, ***el permiso de tenencia tendrá vigencia de diez (10) años***. **Parágrafo 2.** ***El permiso para tenencia de armas de fuego no podrá ser otorgado a personas con antecedentes de violencia doméstica, abuso de poder, ni aquellos que hayan sido condenados por delitos que impliquen riesgo para la seguridad pública. Las solicitudes para permisos de tenencia deberán ser evaluadas por un comité multidisciplinario con representación de expertos en seguridad, Derechos Humanos y psicología.***		
Artículo 5. Modifíquese el artículo 23 del Decreto 2535 de 1993, el cual quedará así: **ARTICULO 23. PERMISO PARA PORTE.** Es aquel que autoriza a su titular, para llevar consigo un (1) arma. Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos permisos para porte por persona. La autorización para el segundo permiso será evaluada de acuerdo con las circunstancias particulares de seguridad del solicitante. A quienes demuestren estar en las circunstancias contempladas en el literal c) del artículo 34 de este Decreto, se les podrá autorizar un número superior, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.	**ARTÍCULO 23.- Permiso para porte**. Es aquel que autoriza a su titular para llevar consigo un (1) arma. Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos permisos para porte por persona. La autorización para el segundo permiso será evaluada de acuerdo con las circunstancias particulares de seguridad del solicitante. A quienes demuestren estar en las circunstancias contempladas en el literal c) del artículo 34 de este Decreto, se les podrá autorizar un número superior, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional. El permiso para el porte de armas de defensa personal se expedirá por el término de tres (3) años; y el permiso	El párrafo final agregado al artículo puede resultar contradictorio contra la misma norma, pues en los casos en que haya suspensión general de los permisos de porte y tenencia se sobreentiende que, además del permiso para porte, otro documento que las autoridades podrán y deberán exigir es el permiso especial para porte.

Proyecto de Ley 011 de 2024 – Texto aprobado en primer debate en Cámara de Representantes	Normativa vigente (cuando aplique)	Observaciones específicas
El permiso para el porte de armas de defensa personal se expedirá por el término de tres (3) años; y el permiso para porte de armas de uso restringido tendrá una vigencia de un (1) año. ***El permiso para porte de armas es aquel documento que autoriza al titular para llevar consigo el arma en el territorio nacional, razón por la cual no podrán exigirse por parte de las autoridades competentes documentos adicionales para su porte.***	para porte de armas de uso restringido tendrá una vigencia de un (1) año.	
Artículo 6. Modifíquese el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, el cual quedará así: **Artículo 32. COMPETENCIA.** Son competentes para la expedición y revalidación de permisos para tenencia y para porte de armas y para la venta de municiones y explosivos en los lugares que determine el Ministerio de Defensa Nacional a través del Comando General de las Fuerzas Militares, las siguientes autoridades militares: El Jefe del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, ***y sus jefes de Seccionales Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos a nivel nacional.*** **Parágrafo.** Las autoridades competentes para la expedición de permisos deberán garantizar que todo	**ARTÍCULO 32.** *Competencia.* Son competentes para la expedición y revalidación de permisos para tenencia y para porte de armas y para la venta de municiones y explosivos en los lugares que determine el Ministerio de Defensa Nacional, las siguientes autoridades militares: El Jefe del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, ~~los Jefes de Estado Mayor de las Unidades Operativas Menores o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea y los Ejecutivos y Segundos Comandantes de Unidades Tácticas en el Ejercito Nacional o sus equivalentes en la Armada Nacional, o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea.~~	Se considera conveniente que la competencia de expedición y revalidación de permisos recaiga exclusivamente en el Departamento Control Comercio Armas, de manera tal que se ejerza un mejor control, monitoreo y registro sobre los mismos.

Proyecto de Ley 011 de 2024 – Texto aprobado en primer debate en Cámara de Representantes	Normativa vigente (cuando aplique)	Observaciones específicas
el proceso sea transparente y accesible al público, con un derecho a la información clara sobre los requisitos, criterios de evaluación y la razón de cualquier decisión denegatoria. Además, se establecerá un mecanismo de apelación efectivo para las personas que consideren que sus derechos han sido vulnerados.		
Artículo 7. Modifíquese el artículo 33 del Decreto 2535 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 33.- Requisitos para solicitud de permiso para tenencia. Para el estudio de las solicitudes de permisos para tenencia, deben acreditarse los siguientes requisitos: 1. Para personas naturales: a) ***Registrarse en la plataforma establecida por el Comando General de las Fuerzas Militares - Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.*** b) ***Presentación del certificado de seguridad en el manejo de armas de fuego conforme a la reglamentación que expida el Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, cumpliendo los estándares internacionales.*** c) ***Curso de manejo de armas, expedido por un polígono autorizado por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos o libreta militar de primera clase (no aplica para los egresados de colegios militares), si***	**ARTÍCULO 33.**- *Requisitos para solicitud de permiso para tenencia.* Modificado por el art. 11, Ley 1119 de 2006. Para el estudio de las solicitudes de permisos para tenencia, deben acreditarse los siguientes requisitos: 1. Para personas naturales: a. ~~Formulario suministrado por la autoridad competente, debidamente diligenciado;~~ ~~b. Presentación de la tarjeta de reservista o provisional militar;~~ c. ~~Fotocopias de la~~ cédula de ciudadanía ~~y del certificado judicial debidamente autenticadas;~~ d. Certificado médico de aptitud sicofísica para el uso de armas. 2. Para personas jurídicas: ~~a. Formulario suministrado por autoridad competente debidamente diligenciado~~; b. Certificado de existencia y representación legal; c. ~~Fotocopias de la~~ cédula de ciudadanía ~~y del certificado judicial~~ del representante legal ~~debidamente autenticadas;~~	

06 de mayo de 2025

NO. RS20250506089960

Proyecto de Ley 011 de 2024 – Texto aprobado en primer debate en Cámara de Representantes	Normativa vigente (cuando aplique)	Observaciones específicas
se solicita el permiso por primera vez. d) Cédula de ciudadanía. e) Certificado médico de aptitud sicofísica para el uso de armas, ***valiendo para su valoración de los medios tecnológicos, sistematizados y requeridos que permitan medir y evaluar la capacidad de visión, orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, la coordinación integral motriz de la persona (atención concentrada y resistencia vigilante a la monotonía, tiempos de reacción múltiples, coordinación bimanual, personalidad psíquica, y toma de decisiones), la phoria horizontal y vertical, la visión mesópica, agudeza cinética, esteropsis y la fusión visión lejana, dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de La Defensa Nacional. Así como las demás disposiciones establecidas en la normatividad vigente y las demás que regulen el tema.*** 2. Para personas jurídicas: ***a) Registrarse en la plataforma establecida por el Comando General de las Fuerzas Militares - Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.*** b) Certificado de existencia y representación legal; c) Cédula de ciudadanía del representante legal. d) Concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y	d. Concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para los servicios sometidos a su vigilancia. PARÁGRAFO .- El solicitante, además de los requisitos anteriores deberá justificar la necesidad de un arma para su seguridad y protección, circunstancia que será evaluada por la autoridad competente.	

Proyecto de Ley 011 de 2024 – Texto aprobado en primer debate en Cámara de Representantes	Normativa vigente (cuando aplique)	Observaciones específicas
Seguridad Privada para los servicios sometidos a su vigilancia. ***e) Las disposiciones vigentes en el Decreto 2535 de 1993 y las dispuestas por el Decreto 1809 de 1994 y las demás que regulen el tema.*** **Parágrafo.** El solicitante, además de los requisitos anteriores deberá justificar la necesidad de tener armas para su seguridad y protección, circunstancia que será evaluada por la autoridad competente.		
Artículo 8. Modifíquese el artículo 34 del Decreto 2535 de 1993, el cual quedará así: **Artículo 34. Requisitos para solicitud de permiso para porte de armas.** Para el estudio de las solicitudes de permiso para porte deben acreditarse, ***además de lo establecido para tenencia***, los siguientes requisitos: 1. Para personas naturales: a) Acreditar los requisitos establecidos en el presente artículo, en lo pertinente; b) Si se solicita permiso para el porte de un arma de defensa personal, el solicitante deberá justificar la necesidad de portar un arma para su defensa e integridad personal de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de este decreto aquí citado, aportando para ello todos los elementos probatorios de que dispone;	**Artículo 34. Requisitos para solicitud de permiso para porte.** Para el estudio de las solicitudes de permiso para porte deben acreditarse los siguientes requisitos: 1. Para personas naturales: a. Acreditar los requisitos establecidos en el artículo anterior, en lo pertinente; b. Si se solicita permiso para el porte de un arma de defensa personal, el solicitante deberá justificar la necesidad de portar un arma para su defensa e integridad personal de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de este Decreto, aportado para ello todos los elementos probatorios de que dispone; c. Si se solicita permiso para el porte de un arma de uso restringido, el solicitante deberá justificar que se encuentra en peligro de muerte o grave daño personal por especiales circunstancias de su profesión, oficio, cargo que desempeña o actividad	El requisito expuesto en el literal d para personas naturales es innecesario, en tanto ya está incluido dentro de los requisitos establecidos para tenencia, los cuales según la norma también se deben acreditar para porte.

06 de mayo de 2025

NO. RS20250506089960

Proyecto de Ley 011 de 2024 – Texto aprobado en primer debate en Cámara de Representantes	Normativa vigente (cuando aplique)	Observaciones específicas
c) Si se solicita permiso para el porte de un arma de uso restringido, el solicitante deberá justificar que se encuentra en peligro de muerte o grave daño personal por especiales circunstancias de su profesión, oficio, cargo que desempeña o actividad económica que desarrolla, que ameriten su expedición, para lo cual podrá aportar todos los elementos probatorios de que disponga, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional; ***d) Certificado médico de aptitud sicofísica para el uso de armas, valiendo para su valoración de los medios tecnológicos, sistematizados y requeridos que permitan medir y evaluar la capacidad de visión, orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, la coordinación integral motriz de la persona (atención concentrada y resistencia vigilante a la monotonía, tiempos de reacción múltiples, coordinación bi-manual, personalidad psíquica, y toma de decisiones), la phoria horizontal y vertical, la visIón mesópica, agudeza cinética, esteropsis y la fusión visión lejana, dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de La Defensa Nacional. Así como las demás disposiciones establecidas en el Decreto 2535 de 1993 y el Decreto 1809 de 1994 y las demás que regulen el tema.***	económica que desarrolla, que ameriten su expedición, para lo cual podrá aportar todos los elementos probatorios de que disponga, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional. 2. Para servicios de vigilancia y seguridad privada: a. Acreditar los requisitos establecidos en el artículo anterior para las personas jurídicas.	

06 de mayo de 2025

NO. RS20250506089960

Proyecto de Ley 011 de 2024 – Texto aprobado en primer debate en Cámara de Representantes	Normativa vigente (cuando aplique)	Observaciones específicas
2. Para servicios de vigilancia y seguridad privada: a) Acreditar los requisitos establecidos en el presente artículo para las personas jurídicas; b) Así como las demás disposiciones vigentes establecidas en el Decreto 2535 de 1993 y el Decreto 1809 de 1994 y los demás que regulen el tema; c) Concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. PARÁGRAFO. Cuando se trate de revalidación, además de los demás requisitos aquí señalados, el solicitante deberá presentar el permiso vigente o vencido. A juicio de la autoridad militar competente, se podrá exigir la presentación del arma para los estudios e inspección técnica.		
Artículo 9. **Adiciónese un parágrafo al artículo 36 del Decreto 2535 de 1993, el cual quedará así:** **Parágrafo. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán cambiar la dirección de los permisos para tenencia, después de tres (3) meses, cuando se trate de contratos suscritos fuera de la ciudad donde esté ubicada la sede principal.**	**Artículo 36. Cambio de domicilio.** El titular de un permiso para tenencia o para porte de armas, deberá informar todo cambio de domicilio, o del lugar de tenencia del arma a la autoridad militar competente, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a que éste se produzca, y tramitar el cambio del permiso de tenencia, si es del caso.	La circulación de armas en zonas distintas al domicilio o residencia en el que se encuentran registradas puede implicar flexibilidad en los controles y transporte de armas fuera de la jurisdicción en la que se tiene permiso para el porte.
Artículo 10. Modifíquese el artículo 41 del Decreto 2535 de 1993, el cual quedará así: **Artículo 41. SUSPENSIÓN. El Gobierno Nacional** podrá suspender de manera general la vigencia de los	**Artículo 41. Suspensión.** Modificado por el art. 10, Ley 1119 de 2006. ~~Las autoridades de que trata el artículo 32 del presente Decreto,~~ podrán suspender de manera general la vigencia de los permisos, para tenencia o para porte de armas	Considerando los argumentos expuestos en el presente documento en relación con el monopolio legítimo de la Fuerza, el mantenimiento del orden público y la falsa analogía establecida entre la seguridad personal y el porte y tenencia de

Proyecto de Ley 011 de 2024 – Texto aprobado en primer debate en Cámara de Representantes	Normativa vigente (cuando aplique)	Observaciones específicas
permisos, para tenencia o para porte de armas, expedidos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales. Las autoridades de que trata el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, podrán ordenar la suspensión de manera individual, de los permisos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales, previo concepto del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, cuando a juicio de las mismas, las condiciones que dieron origen a la concesión original han desaparecido. Si el titular del permiso respecto del cual se dispuso la suspensión individual, no devuelve el arma a la autoridad militar competente en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la disposición que la ordenó, procederá su decomiso, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes sobre la materia. Cuando la suspensión sea de carácter general, los titulares no podrán portar las armas, ***durante el tiempo establecido por el Gobierno Nacional, siempre que se configure una de las situaciones enunciadas en el parágrafo 1 del presente artículo. El tiempo de la suspensión general de los permisos debe ser igual al tiempo de ocurrencia de los casos allí enunciados, por lo que una vez***	expedidos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales. Estas autoridades, también, podrán ordenar la suspensión de los permisos de manera individual a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales, previo el concepto del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, cuando a juicio de las mismas, las condiciones que dieron origen a la concesión original han desaparecido. Si el titular del permiso respecto del cual se dispuso la suspensión individual, no devuelve el arma a la autoridad militar competente en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la disposición que la ordenó procederá su decomiso, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes sobre la materia. Cuando la suspensión sea de carácter general los titulares no podrán portar las armas. **PARÁGRAFO 1.-** Los gobernadores y alcaldes, podrán solicitar a la autoridad militar competente la adopción de la suspensión general ~~de manera directa o por conducto del Ministerio de Defensa Nacional.~~ **PARÁGRAFO 2.-** La autoridad militar que disponga la suspensión general de la vigencia de los permisos, podrá autorizar de manera especial e individual el porte de armas a solicitud	armas no es conveniente limitar las facultades del Gobierno Nacional para decretar la suspensión general de permisos. Adicionalmente, el parágrafo tercero, al facultar a la autoridad militar para autorizar de manera especial o individual el porte de armas, incluso cuando se haya decretado una suspensión general por parte del Gobierno Nacional, otorga a dicha autoridad la capacidad de sobrepasar las atribuciones del Presidente de la República, lo cual resulta manifiestamente inconstitucional. Asimismo, se considera que el planteamiento según el cual se exceptúa de la suspensión general a las empresas de vigilancia y seguridad privada y a los departamentos de seguridad puede representar una amenaza para la seguridad e integridad territorial del Estado, en cuanto el paramilitarismo, por ejemplo, surgió en su momento a partir de grupos de seguridad privada legitimados por el Estado.

Proyecto de Ley 011 de 2024 – Texto aprobado en primer debate en Cámara de Representantes	Normativa vigente (cuando aplique)	Observaciones específicas
superadas dichas situaciones, se debe levantar la suspensión. ***Parágrafo 1o. El Gobierno Nacional podrá suspender de forma general los permisos de porte y tenencia de armas en las siguientes situaciones: 1. Cuando sobrevenga un estado de excepción del que trata los artículos 212 y 213 de la Constitución Política. 2. Cuando sea necesario conservar y restablecer el orden público en caso que este sea turbado conforme al artículo 189.4 de la Constitución Política. 3. En los casos establecidos por la Constitución Política en su artículo 223.*** **Parágrafo 2o.** Los gobernadores y alcaldes, podrán solicitar la adopción de la suspensión general a las autoridades militares competentes, ***en los casos enunciados en el parágrafo 1 del presente artículo, cuando consideren que dichas condiciones se presentan en su jurisdicción. En estos casos, las autoridades militares resolverán la solicitud dentro de los cinco días siguientes a su presentación.*** **Parágrafo 3o.** ***Cuando se decrete la suspensión general de los permisos de porte y tenencia de armas, la autoridad militar competente podrá autorizar o no de manera especial o individual el porte de armas a solicitud del titular o del gobernador***	del titular o del gobernador o alcalde respectivo.	

Proyecto de Ley 011 de 2024 – Texto aprobado en primer debate en Cámara de Representantes	Normativa vigente (cuando aplique)	Observaciones específicas
o alcalde respectivo, previo estudio detallado de las circunstancias y argumentos de seguridad nacional y seguridad pública que la invocan. Parágrafo 4°. ***El Gobierno Nacional podrá prohibir en algunas partes del territorio nacional el porte y/o tenencia de armas de fuego a las personas naturales, jurídicas y extranjeras, cuando acaezcan las situaciones establecidas en el parágrafo 1° del presente artículo.*** ***Se exceptúan a las empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada y los departamentos de seguridad debidamente constituidos ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y autorizadas por esa***. ***Las personas que al entrar en vigencia una medida de suspensión temporal, tengan permiso de tenencia de arma de fuego vigente, deberán presentarlas en la Unidad Militar de su jurisdicción, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de esta disposición, por lo cual se les conservarán hasta que la suspensión cese, o en caso de querer entregarlas se les reconocerá una compensación en dinero por cada arma entregada, conforme a la tabla de avalúo del Comando de las Fuerzas Militares establecida y se les descargará del sistema.***		

Proyecto de Ley 011 de 2024 – Texto aprobado en primer debate en Cámara de Representantes	Normativa vigente (cuando aplique)	Observaciones específicas
Parágrafo 5°. Las personas naturales, jurídicas e inmuebles rurales a las que se les suspenda de manera individual el permiso de tenencia y/o de porte, podrán interponer dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de la disposición que la ordenó, un recurso ante el Comité de Armas del Ministerio de Defensa, para que revise por segunda vez, los motivos de suspensión del mencionado permiso, teniendo en cuenta los argumentos que exponga el usuario para mantenerlo.		
Artículo 11. Modifíquese el artículo 51 del Decreto 2535 de 1993, el cual quedará así: **Artículo 51. VENTA.** La venta de explosivos o sus accesorios se ***autorizará al titular minero o del proyecto a realizar, quien no podrá dar a terceros la operación***, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos: a. Diligenciamiento de la respectiva solicitud ***por parte del representante legal con cédula de ciudadanía***; b. Prueba de la actividad para la cual se requiere el explosivo, ***avalada por la entidad del Estado competente que regula y supervisa el proyecto, bajo criterios técnicos donde se utilizarán los explosivos;***	**Decreto Ley 2535 de 1993** **ARTÍCULO 51.-** *Venta.* La venta de explosivos o sus accesorios se realizará previo el cumplimiento de los siguientes requisitos: a. Diligenciamiento de la respectiva solicitud; b. Prueba de la actividad para la cual se requiere el explosivo; c. Justificación de la cantidad de explosivos y accesorios solicitados; d. El certificado judicial del solicitante; e. Los medios de que dispone la persona o entidad que adquiere los explosivos, para ejercer el control que sobre los mismos exijan las autoridades ~~militares~~ competentes. **PARÁGRAFO 1.-** La venta de explosivos será potestad discrecional de la autoridad militar competente,	Se considera que la disposición es conveniente pues permite un mayor control sobre el movimiento y uso de explosivos. Asimismo, se asegura mayor cualificación por parte del personal que hará uso de los mismos.

Proyecto de Ley 011 de 2024 – Texto aprobado en primer debate en Cámara de Representantes	Normativa vigente (cuando aplique)	Observaciones específicas
c. Justificación técnica de la cantidad de explosivos y accesorios solicitados, ***conforme al volumen de material a remover certificado por la entidad del Estado competente;*** d. Consulta de los antecedentes judiciales del ***representante legal y del personal de explosivista que hacen parte del proyecto y estos últimos debidamente certificados;*** e. Los medios ***técnicos y de seguridad*** de que dispone el usuario o la entidad que adquiere los explosivos, para ejercer el control que sobre los mismos exijan las autoridades competentes. **Parágrafo 1.** La venta de explosivos será potestad discrecional de la autoridad militar competente, debiendo tenerse en cuenta la situación de orden público reinante en la zona donde se vaya a utilizar el material y la conveniencia y seguridad del Estado. **Parágrafo 2.** Previa coordinación, se podrá autorizar la fabricación y venta de explosivos en el sitio de trabajo. **Parágrafo 3.** El Gobierno Nacional podrá ejercer control sobre los elementos requeridos para uso industrial que, sin serlo individualmente, en conjunto	debiendo tenerse en cuenta la situación de orden público reinante en la zona donde se vaya a utilizar el material y la conveniencia y seguridad del Estado. ~~La venta podrá ser permanente cuando se acredite su uso para fines industriales.~~ **PARÁGRAFO 2.-** Previa coordinación, se podrá autorizar la fabricación y venta de explosivos en el sitio de trabajo. **PARÁGRAFO 3.-** El Gobierno Nacional podrá ejercer control sobre los elementos requeridos para uso industrial, que sin serlo individualmente, en conjunto conforman substancias explosivas y sobre los elementos que sin serlo de manera original, mediante un proceso pueden transformarse en explosivos.	

Proyecto de Ley 011 de 2024 – Texto aprobado en primer debate en Cámara de Representantes	Normativa vigente (cuando aplique)	Observaciones específicas
conforman substancias explosivas y sobre los elementos que, sin serlo de manera original, mediante un proceso pueden transformarse en explosivos.		
Artículo 12. Modifíquese los literales a) y f) del artículo 87 del Decreto 2535 de 1993, el cual quedará así: **Artículo 87. Multa.** 1. Será sancionado con multa equivalente a un cuarto (1/4) de salario mínimo legal mensual vigente, el que incurra en cualquiera de las siguientes conductas: a) Revalidar el permiso de porte dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario y el de tenencia dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la pérdida de su vigencia. f) No informar sobre el cambio de domicilio a la autoridad militar que concedió el permiso, ***será sancionado con una multa equivalente a un cuarto (1/4) de salario mínimo legal mensual vigente, así***: -***Para las personas naturales y personas jurídicas no vigiladas dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes de producirse el cambio.*** -***Para los servicios de vigilancia y seguridad privada dentro de los tres (3) meses siguientes al cambio de domicilio de contratos suscritos***	**Decreto Ley 2535 de 1993** **Artículo 87. Multas.** Modificado por el art. 2, Ley 1119 de 2006. 1. Será sancionado con multa equivalente a un cuarto (1/4) de salario mínimo legal mensual vigente, el que incurra en cualquiera de las siguientes conductas: a) ~~No~~ revalidar el permiso de porte dentro de los cuarenta y cinco (45) y el de tenencia dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la pérdida de su vigencia; f) No informar sobre el cambio de domicilio a la autoridad militar que concedió el permiso, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes de producirse;	

06 de mayo de 2025

NO. RS20250506089960

Proyecto de Ley 011 de 2024 – Texto aprobado en primer debate en Cámara de Representantes	Normativa vigente (cuando aplique)	Observaciones específicas
fuera de la ciudad donde esté ubicada la sede principal.		
Artículo 13. Modifíquese el artículo 92 del Decreto 2535 de 1993, el cual quedará así: **Artículo 92. DECOMISO EN VIRTUD DE SENTENCIA JUDICIAL O ACTO ADMINISTRATIVO.** En firme la sentencia o acto administrativo que ordene el decomiso de un arma de fuego, ésta quedará a disposición del Comando General de las Fuerzas Militares el que podrá disponer de ella, de conformidad con lo dispuesto en este Decreto o asignarla, ***previo cumplimiento de los requisitos establecidos para la expedición de los permisos para porte y para tenencia.***	**ARTÍCULO 92.-** *Decomiso en virtud de sentencia judicial o acto administrativo.* En firme la sentencia o acto administrativo que ordene el decomiso de un arma de guerra, ésta quedará a disposición del Comando General de las Fuerzas Militares quien podrá disponer de ella, de conformidad con lo dispuesto en este Decreto, o asignarla ~~a la Fiscalía General de la Nación, la Fuerza Pública, organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados de carácter permanente~~. ~~El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Defensa, reglamentará el trámite que deberá seguirse para el uso del material a que se refiere el artículo anterior.~~	
Artículo 14. El Ministerio de Defensa Nacional, en ejercicio de sus facultades legales, garantizará la reestructuración y modernización del Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, para que este cumpla las funciones asignadas en la presente ley, reglamentación que deberá ser expedida dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de sancionada la presente ley y que debe contemplar la reasignación de recursos para el DCCAE. **PARÁGRAFO.** Para el cumplimiento de la presente ley, el Comando	No aplica	El sector Defensa ha venido adelantando mejoras constantes en los procesos de registro y control de comercio de armas y explosivos, preservando

06 de mayo de 2025

NO. RS20250506089960

Proyecto de Ley 011 de 2024 – Texto aprobado en primer debate en Cámara de Representantes	Normativa vigente (cuando aplique)	Observaciones específicas
General de las Fuerzas Militares dispondrá el personal necesario en cada una de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares, para el eficaz funcionamiento de las Seccionales de Control de Armas, Municiones y Explosivos de todo el país.		
Artículo 15. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	No aplica	

5. Conclusión

Habiendo realizado el análisis de la iniciativa legislativa, el Ministerio de Defensa Nacional considera que la misma es inconveniente toda vez que establecer una relación de necesidad entre la seguridad personal y el porte/tenencia de armas desconoce, por un lado, que la protección de este derecho es una competencia del Estado que no se sustituye por la facultad que el Estado mismo otorga al conceder permisos para porte y tenencia de armas a particulares que cumplen unos requisitos específicos de carácter legal.

Asimismo, proyecto de ley se encuentra motivado por una incorrecta dicotomía planteada entre el monopolio de la fuerza por parte del Estado y el derecho a la seguridad personal, por lo cual, desvirtuando dicha dicotomía, se hizo mención del monopolio legítimo de la fuerza por parte del Estado, que incluye la discrecionalidad para controlar y suspender las autorizaciones de porte y tenencia de armas en cualquier momento –no solo ante situaciones excepcionales. Con base en los fundamentos constitucionales, se hizo referencia a que la defensa propia a través de las armas es un recurso excepcional, no preferente y que su uso menoscaba las bases del Estado Social de Derecho y resulta contraproducente al degenerar en mayores índices de violencia.

06 de mayo de 2025

NO. RS20250506089960

Por lo anterior, condicionar la facultad del Gobierno para suspender de forma general los permisos de porte y tenencia de armas puede representar un aumento de los hechos de violencia y las conductas contrarias a la convivencia. La Constitución Política de Colombia ha blindado las facultades con las que tanto del Presidente de la República como del Gobierno Nacional en su conjunto disponen para dar cumplimiento a los fines esenciales del Estado en materia de mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo; al mismo tiempo que reconoce el vital rol que juega el monopolio de la fuerza a manos única y exclusivamente del Estado como recurso mandatorio para mantener esta forma de organización política soberana.

Al considerarse que el Proyecto de Ley parte de una falsa analogía porte o tenencia de armas – seguridad personal, se sugiere, si el objeto principal de la iniciativa es la actualización de los registros de armas, eliminar toda mención que pueda haber de seguridad personal tanto en el título como en la exposición de motivos del proyecto. Para finalizar, el Ministerio de Defensa Nacional comparte la necesidad de actualizar varias de las disposiciones contenidas en el Decreto 2535 de 1993 con el fin de incentivar el registro y control de las armas circundantes en el territorio nacional, por lo que exhorta al legislador para que centre la iniciativa legislativa exclusivamente en este punto.

Cordialmente,

JUAN CARLOS FIGUEROA GODOY
Secretario de Gabinete Ministerio de Defensa Nacional (e)

Elaboró:
Emmanuel Esteban Rodríguez Villalba
Grupo Asuntos Legislativos

Revisó:
Andrea Lopera Lombana
Grupo Asuntos Legislativos